

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

NUEVA LEY NOTARIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Ley N° 2212 que sustituye la ley N° 97 y sus modificaciones(*) (376)

Resistencia, 22 de diciembre de 1977

VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 316/77, del Registro de Proyectos de Leyes de la Fiscalía de Estado y la autorización concedida por el Apartado 1.8. del artículo 1° de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la misma:

El Gobierno de la Provincia del Chaco Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

TÍTULO I: REGISTROS NOTARIALES

CAPITULO ÚNICO - DISPOSICIONES GENERALES

Notario

Artículo 1° - El Escribano de Registro a los efectos de esta Ley es el profesional de Derecho a cargo de una función pública instituida por el Estado para hacer constar y garantizar en un registre la autenticidad de los hechos cumplidos por el mismo o pasados en su presencia, en ejercicio de sus funciones así como para dar forma, perfeccionar y autenticar las relaciones jurídicas extrajudiciales.

Todo ello en los casos en que su intervención fuera requerida y de conformidad con las leyes, sus reglamentaciones y con las instrucciones

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

particulares que reciba.

Registro Público Nacional

Art. 2º - El Registro Público Notarial es el cargo creado por el Estado de acuerdo a las pautas fijadas en el artículo 34 y cuya regencia se asigna a un Escribano, luego de llenar los recaudos fijados en la presente Ley.

Unidad el Registro Público Notarial. Competencia

Art. 3º - El Registro constituye una unidad indivisible y no puede tener más de una sede aunque fuere de carácter de agencia, sucursal, corresponsalía o cualquier otra denominación o sin ella. Los escribanos de Registro tendrán competencia en toda la Provincia cualquiera sea el asiento de su oficina.

Número de Registro

Art. 4º - El número de Registro de cada Jurisdicción Notarial se fijará en relación al de habitantes, al tráfico escriturario o inmobiliario y a la incidencia que el movimiento económico de la población tenga en la actividad notarial.

Los registros llevarán numeración correlativa dentro de cada departamento.

Art. 5º: - La determinación a que se refiere el artículo precedente será efectuada por lo menos cada cinco (5) años por el Poder Ejecutivo sobre la base de los datos estadísticos suministrados por los organismos competentes.

Excedencia de Registros

Art. 6º - Cuando hubiere excedencia e Registros de conformidad con la determinación que efectúa el Poder Ejecutivo se clausurarán los excedentes de cada jurisdicción a medida que queden vacantes sea cual fuere la causa.

Vacancia de Registros. Medidas inmediatas

Art. 7º - Producida la vacancia de un Registro o la suspensión preventiva del titular, el Superior Tribunal dispondrá, de inmediato, la formación de un inventario de las existencias, por un inspector notarial y un representante del Colegio de Escribanos y designará un depositario si no hubiere adscripto. Si hubiere adscripto será designado depositario.

Titulares del Registro

Art. 8º - El Poder Ejecutivo discernirá la titularidad de los Registros

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Notariales con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Matrícula

Art. 9º - Para ejercer funciones notariales se requiere matricularse y a tal efecto el interesado deberá:

- 1) Acreditar identidad con documento de Ley.
- 2) Tener título de Escribano o Abogado expedido por Universidad Nacional. Se admitirán los títulos expedidos por Universidades Extranjeras si por las leyes o tratados tuvieren validez en la República o hubieren sido revalidados por Universidad Nacional. En todos los casos se requerirá una práctica de dos (2) años en un Registro o actividades afines para los cuales se requerirá el título de Escribano.
- 3) Ser argentino, nativo o naturalizado. En este último caso deberá tener diez (10) años de naturalización como mínimo.
- 4) Residencia real inmediata y continuada en la Provincia de tres (3) años como mínimo. A tal efecto se computará como residencia el tiempo que permaneciera fuera del territorio provincial para realizar sus estudios de Escribano si antes de alejarse hubiere residido durante dos (2) años, en las condiciones establecidas precedentemente. Fuera de esa excepción no se computará en ningún caso la residencia en la Provincia que no constare en la libreta de enrolamiento o cívica.
- 5) Ser de conducta, antecedentes y moralidad intachables.

Art. 10. - El Colegio de Escribanos tendrá a su cargo la Matrícula de los Notarios que hubieren probado los extremos establecidos en el artículo precedente. Dichos recaudos deberán ser justificados ante el Juez Notarial, de la jurisdicción donde tenga el domicilio el aspirante, con intervención del Colegio de Escribanos. Las resoluciones que se dicten son apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

Art. 11. - La resolución dictada en sede judicial disponiendo la matriculación será notificada al Colegio de Escribanos para su inscripción.

Art. 12. - Inscripto en la matrícula se está en condiciones de aspirar al ejercicio de las funciones notariales, a la que se accederá mediante concurso de antecedentes y en su caso de oposiciones, el que se realizará por ante el Tribunal Calificador.

Art. 13. - Los Escribanos que no siendo titulares de Registros y se encuentren colegiados, podrán certificar firmas, referenciar títulos y desempeñar la función de perito inventariador.

TÍTULO II: ACCESO Y PERMANENCIA EN LA FUNCIÓN

Capítulo I

REGISTROS VACANTES

Art. 14. - Si hubiere Registros vacantes, el Superior Tribunal teniendo en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cuenta lo dispuesto en el artículo 6° lo comunicará al Poder Ejecutivo el que llamará a concurso para la provisión de las titularidades y convocará a sus efectos al Tribunal Calificador. El llamado se publicará en el Boletín Oficial con una antelación de treinta (30) días sin perjuicio de otras publicaciones que se estimen convenientes para su mejor difusión.

Capítulo II

HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES NOTARIALES

Art. 15. - Obtenido el Registro Notarial, el designado a través del trámite previsto por esta ley deberá antes de tomar posesión en sus funciones:

- 1) Actualizar la acreditación de su buena conducta.
- 2) Declarar bajo juramento no estar comprendido en el régimen de incompatibilidades.
- 3) Prestar juramento en audiencia especial ante el Colegio de Escribanos de desempeñar con honor las funciones notariales.
- 4) Afianzar ante el Juez Notarial que corresponda el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al respecto.
- 5) Registrar su firma y sello en el Superior Tribunal de Justicia y en el Colegio de Escribanos.
- 6) Obtener del Colegio de Escribanos la habilitación de la oficina en el caso de que se le hubiere discernido la titularidad.

Capítulo III

INHABILIDADES

Art. 16. - No podrán ejercer la función notarial:

- 1) Los que llegaren a cumplir setenta y cinco (75) años de edad.
- 2) Los incapaces.
- 3) Los encausados por delitos no culposos desde que hubiere quedado firme la prisión preventiva.
- 4) Los condenados por delitos no culposos mientras dure la condena y sus efectos.

La inhabilidad será perpetua en el supuesto de que el delito hubiera sido contra la fe pública, la propiedad o la Administración Pública.

En los casos de condenas por delitos que no fueran los enumerados precedentemente el Superior Tribunal de Justicia podrá eximir al Escribano de esta sanción, siempre que no estuviere privado de libertad.

- 5) Los fallidos y concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación.
- 6) Los inhabilitados por mal desempeño en sus funciones en cualquier parte de la Provincia o del país mientras se mantenga la medida.
- 7) Los destituidos o privados de la función notarial serán inhábiles para la misma, perpetua y definitivamente, salvo supuesto de revocatoria en el pertinente proceso de revisión.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Capítulo IV

INCOMPATIBILIDADES

Art. 17. - El ejercicio del notariado es incompatible:

- 1) Con el desempeño de cualquier función o empleo, público o privado.
- 2) Con el ejercicio de otras profesiones en cualquier parte que estas actividades se realicen.
- 3) Con el ejercicio del comercio por cuenta propia o ajena.
- 4) Con el desempeño de las funciones de inspector notarial.
- 5) Con el ejercicio de funciones notariales en otras jurisdicciones.

Excepciones

Art. 18. - Exceptúanse de incompatibilidades:

- 1) El ejercicio de la abogacía o procuración en causa propia, de cónyuge, padres o hijos.
- 2) El desempeño de cargos de carácter electivo, docente, literario, científico o artístico.
- 3) La propiedad de periódicos, editoriales y publicaciones.
- 4) La tenencia de acciones y los cargos de Director o Síndico o de miembros del Consejo de Vigilancia en Sociedades.
- 5) Los cargos de miembro de directorios de organismos nacionales, provinciales, municipales y mixtos.

Art. 19. - El Superior Tribunal de Justicia podrá acordar licencia extraordinaria a los Escribanos para desempeñar los cargos declarados incompatibles en los incisos 1) y 4) del artículo 17.

Capítulo V

DEBERES NOTARIALES

Art. 20. - En el cumplimiento de sus funciones los Escribanos tendrán los siguientes deberes:

- 1) Autorizar con su firma los documentos en que intervenga.
- 2) Asesorar exclusivamente en asuntos de naturaleza notarial a quienes se lo requieran.
- 3) Estudiar los asuntos para los que fuere requerido y examinar las capacidades, legitimidades, habilitaciones y representaciones invocadas para la concreción de los actos a formalizarse.
- 4) Guardar el secreto profesional, el que será reglamentado juntamente con las dispensas que por justa causa corresponda.
- 5) Proceder de conformidad con las reglas éticas.
- 6) Tramitar la inscripción en los Registros Públicos de los actos pasados en su protocolo.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- 7) Asentar en todo documento que los interesados le exhibieran, nota de los actos que hayan autorizado y tengan relación con los mismos.
- 8) Atender personalmente la Escribanía, la que deberá estar abierta al público por no menos de siete (7) horas diarias continuas o discontinuas.
- 9) Remitir al Superior Tribunal de Justicia un estado del movimiento de los protocolos dentro de los plazos y con los datos que se fije por reglamento.
- 10) Para autorizar documentos relacionados con la transmisión y constitución de derechos reales sobre inmuebles deberá tener a la vista los certificados vigentes exigidos por las leyes registrales y de catastro de la Provincia, sin perjuicio de los demás que correspondan conforme a la legislación vigente.
- 11) Adoptar las medidas adecuadas para asegurarse de haberse cumplido en legal forma el principio de matricidad respecto de los documentos que invoquen los comparecientes para acreditar titularidades, representaciones y habilitaciones.
- 12) Intervenir profesionalmente toda vez que su intervención fuera requerida de acuerdo a las circunstancias y con las excepciones que por reglamento se fijen.
- 13) Expedir a las partes interesadas testimonio, copias, certificados y extractos de los actos autorizados en la Escribanía a su cargo.
- 14) Conservar en buen estado los protocolos, registros y documentos a su cargo mientras se hallen en su poder.
- 15) Exhibir los protocolos y registros de firmas en los casos y en la forma que por reglamento se fijen.

Capítulo VI

DERECHOS NOTARIALES

Art. 21. - El Colegio de Escribanos expedirá una credencial a los notarios que certifique su identidad en la que con la firma y sello del Presidente del Superior Tribunal de Justicia se los autorizan a requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones.

Honorarios

Art. 22. - Los Escribanos percibirán sus honorarios por la prestación de servicios con arreglo del arancel que se establezca por decreto.

Art. 23. - En los planes de viviendas realizados por el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal sus honorarios serán fijados por ley o decreto, según corresponda.

Capítulo VII

ADSCRIPTOS Y SUPLENTES

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Adscriptos

Art. 24. - Cada Escribano titular podrá adscribir a su registro hasta dos
(2) Escribanos siempre que reúnan los siguientes requisitos:

El titular:

1) Tener una antigüedad como titular del Registro de la Provincia no inferior a cinco (5) años contados desde la primera escritura autorizada.

2) Arrojar resultados favorables la inspección extraordinaria que al efecto dispondrá el Superior Tribunal de Justicia, comprensiva de todos los aspectos de la actuación del proponente.

El aspirante a adscripto: estar matriculado.

Art. 25. - La solicitud se presentará al Superior Tribunal de Justicia, quien proveerá lo dispuesto en el inciso 20 del artículo precedente y previa vista al Colegio de Escribanos, para verificar el cumplimiento de las restantes condiciones del artículo 20, elevar las actuaciones al Poder Ejecutivo, para su designación El Decreto respectivo será publicado en el Boletín Oficial.

Art. 26. - Si por cualquier medio de prueba se acreditare haberse lucrado con la concesión de la adscripción o haberse obtenido ventajas ilícitas o contraria a la ética, los responsables serán destituidos.

Art. 27. - El adscripto tendrá igual competencia que el titular y actuará en la oficina de éste y en su mismo protocolo. Lo reemplazará en caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento y si vacare el Registro notificará de inmediato al Superior Tribunal de Justicia y al Colegio de Escribanos a los efectos de lo dispuesto en el artículo 72.

Art. 28. - El titular responderá solidariamente de la actuación del adscripto en cuanto sea susceptible de su apreciación y cuidado, y subsidiariamente, en las demás actuaciones.

Art. 29. - El adscripto cesará en sus funciones a simple solicitud del titular, presentada ante el Superior Tribunal de Justicia y previa comunicación al adscripto, efectuada con una antelación no inferior a treinta (30) días.

Suplentes

Art. 30 - Si se produjera la vacancia de un Registro o el titular estuviera de licencia o hubiere hecho abandono del cargo y no existiera adscripto, el Superior Tribunal proveerá, a la designación de un suplente cuando fuere necesaria la continuidad del servicio, lo que comunicará al Poder Ejecutivo.

Art. 31. - Actúa como escribano suplente de un Registro Notarial:

1) Quien está a su cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular en uso de licencia. Asume ese carácter a su propuesta, un escribano titular o adscripto del mismo departamento o un escribano matriculado.

2) El Superior Tribunal de Justicia o el Colegio de Escribanos resolverá

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

en qué caso será obligatoria la designación de suplente.

Capítulo VIII

CONCURSO - TRIBUNAL CALIFICADOR - PARTICIPACIÓN EN EL CONCURSO

Art. 32. - Podrán participar en el concurso los escribanos titulares, adscriptos y suplentes en ejercicio en la Provincia y los matriculados en el Colegio de Escribanos y que manifiesten expresamente su voluntad de intervenir. El Tribunal Calificador publicará sin cargo la nómina de los aspirantes por una sola vez en el Boletín Oficial y durante los diez (10) días siguientes, aceptará o rechazará las imputaciones que se formularán.

Art. 33. - Los aspirantes deberán efectuar su prestación ante el Tribunal Calificador. Este requerirá del Colegio de Escribanos los informes referentes a los antecedentes de los postulantes.

Tribunal Calificador

Art. 34. - El Tribunal Calificador tiene facultades para interpretar las normas de esta ley relativa a los concursos y la reglamentación de éstos, que será dictada por el Poder Ejecutivo, adoptando las decisiones que estime pertinentes.

Art. 35. - El Tribunal Calificador será presidido por un Juez del Superior Tribunal de Justicia, designado por el cuerpo en la forma que el mismo estime procedente e integrado por el Fiscal de Estado y un Escribano titular de Registro designado por el Colegio de Escribanos. En cada caso se designará un suplente que se incorporará automáticamente al Tribunal en caso de ausencia o impedimento del titular.

Funcionamiento

Art. 36. - El Tribunal Calificador se reunirá mediante convocatoria que hará el Superior Tribunal de Justicia. Las reuniones y decisiones serán válidas con la presencia de todos sus miembros. La reglamentación establecerá las pautas de trabajo del Tribunal Calificador.

Decisiones del Tribunal Calificador

Art. 37. - Las decisiones del Tribunal Calificador no podrán ser objeto de Recursos administrativos y sólo podrán dar lugar a la acción contenciosa, por ante el Superior Tribunal de Justicia.

El veredicto deberá ser emitido dentro de los sesenta (60) días de cerrado el concurso. La calificación de los concursantes deberá hacerse por escrito. Las actuaciones del Tribunal quedarán asentadas en el libro que llevará al efecto.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 38. - A los efectos de discernir la titularidad a quien haya resultado mejor calificado, el tribunal llevará el veredicto a conocimiento del Poder Ejecutivo dentro de los diez (10) días de pronunciado.

TÍTULO III: JURISDICCIÓN NOTARIAL

Capítulo I

QUIENES LA EJERCEN

Art. 39. - La jurisdicción notarial es ejercida por el Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial, los Juzgados de Primera Instancia a cargo de los Registros Públicos de Comercio en cada circunscripción judicial en carácter de jueces notariales y el Colegio de Escribanos. En la jurisdicción notarial se desempeñará también un cuerpo de Inspectores notariales con las funciones específicas que prevé la presente ley.

Competencia

Art. 40. - Las acciones que pongan en movimiento la jurisdicción notarial pueden derivar de cualquiera de los organismos que la ejercen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 41. - Corresponde al Superior Tribunal de Justicia ejercer la dirección y vigilancia sobre los Escribanos, Colegio de Escribanos, Archivo y todo cuanto tenga relación con el notario y con el cumplimiento de la presente ley a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio de los jueces notariales del Colegio de Escribanos y el cuerpo de inspectores, sin perjuicio de su intervención directa, toda vez que lo estime conveniente.

Art. 42. - Compete a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial entender:

1) En grado de apelación respecto de las cuestiones resueltas por los jueces notariales.

2) De la recusación de los jueces notariales.

Art. 43. - Compete a los Jueces Notariales entender en los procesos:

1) Por mal desempeño de las funciones notariales.

2) Por expedición de las segunda copias de las escrituras públicas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1007 del Código Civil.

3) Por renovación de títulos.

4) Las cuestiones suscitadas entre los requirentes o entre éstos y el Escribano con motivo de la aplicación del arancel.

Art. 44. - Los Jueces Notariales en cumplimiento de sus funciones podrán:

1) Requerir la comparecencia de personas sujetas a su jurisdicción bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo sin justa causa será traído con auxilio de la fuerza pública.

2) Disponer en caso de urgencia o atento a la naturaleza, gravedad o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

reiteración de los hechos, las medidas precautorias que juzgue pertinente, como la suspensión preventiva del Escribano, el secuestro de los protocolos y demás documentos de la Escribanía, etc.

3) Disponer la cesación de funciones de los Escribanos o su suspensión toda vez que se compruebe su inclusión en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

4) Ejecutar sus propias resoluciones con facultad para allanar domicilio, requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar la colaboración de autoridades policiales, judiciales y administrativas en la forma que prescriben las leyes.

5) Ordenar la sustanciación de sumarios.

Capítulo II

INSPECCIONES DE REGISTROS NOTARIALES

Art. 45 - Los sumarios a que se hace referencia en el artículo 44 inciso 5º, serán instruidos por los Inspectores Notariales, quienes procederán, mediante disposición de los jueces notariales.

Inspectores

Art. 46 - Para ser Inspector Notarial, se deberá reunir las mismas condiciones que para ser titular de registro, con no menos de diez (10) años de inscripción en la Matrícula o ejercicio de funciones para las cuales se requiera título de Notario. Serán designados por el Superior Tribunal de Justicia el que deberá establecer su número, de acuerdo a las necesidades que exijan las actividades notariales en la Provincia. Tendrán la jerarquía de Secretario de Juzgado.

Inspecciones ordinarias y extraordinarias

Art. 47 - Las Inspecciones de los registros notariales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos dos (2) veces al año. Las extraordinarias se llevarán a cabo por disposición de los órganos jurisdiccionales cuando medie denuncia o hechos irregulares que la justifiquen.

Art. 48 - Las inspecciones ordinarias se verificarán en la sede de los registros. Las extraordinarias podrán verificarse en la sede de los registros o en las de los órganos jurisdiccionales.

Por reglamento se determinará según los casos, forma y plazos para la presentación de los protocolos, así como las sanciones que correspondan al Escribano titular o su reemplazante en caso de incumplimiento.

Actas de inspecciones

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 49 - De toda inspección deberá labrarse acta que firmará el inspector y el Escribano. Si del acta resultaran observaciones el Escribano tendrá derecho a contestarlas en el mismo acto o dentro del término de diez (10) días.

Si no lo hiciere los órganos jurisdiccionales estarán a lo que resulte de las comprobaciones efectuadas por el inspector sin perjuicio de que se dispongan las medidas para mejor proveer que se consideren necesarias.

Art. 50 - Será considerada falta grave oponerse o dificultar las inspecciones, poner trabas para que no se realicen o negarse a firmar el acta sin causa debidamente justificada.

Atribuciones de los Inspectores

Art. 51 - Para cumplir con sus funciones los Inspectores Notariales tendrán facultades para recibir denuncias, hacer investigaciones, verificar diligencias, recoger pruebas y proceder a los exámenes, indagaciones y averiguaciones que sean necesarias.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO

Art. 62 - Los sumarios a que se hace referencia en el artículo 44, inciso 5º, serán instruidas por los Inspectores Notariales, quienes procederán, mediante disposición de los jueces notariales.

Derecho de defensa

Art. 53 - Todo Escribano a quien se le impute la comisión de una falta, tiene derecho a ser oído antes de aplicársele sanción alguna y ofrecer la prueba que estime corresponde a su derecho. Podrá ejercer su propia defensa o bien hacerse patrocinar por abogado de la matrícula.

Formas de inicial el sumario

Art. 54 - Será cabeza del sumario: a) La presentación cuando sea por denuncia escrita;
b) El acta respectiva que deberá hacerse por los inspectores ante quien se presentará cuando sea verbal o;
c) La resolución respectiva cuando sea por resolución de algunos de los órganos jurisdiccionales del artículo 39.

Elevación del sumario

Art. 55 - Finalizado su cometido el inspector notarial elevará las actuaciones con el informe correspondiente al Juez notarial, quien

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

correrá vista de lo actuado al imputado por diez (10) días corridos para que se expida sobre el mérito del sumario y ofrezca la prueba que haga a su derecho.

Prueba

Art. 56 - Admitida la prueba el Juez fijará el término para su producción no podrá exceder de veinte (20) días corridos vencido el cual se dará al imputado diez (10) días para que produzca su defensa llamándose autos para resolver.

Término para dictar sentencia

Art. 57 - Consentido el llamado de autos para resolver se dictará sentencia dentro de los treinta (30) días corridos quedando cerrada la instancia.

Recursos

Art. 58 - Contra las resoluciones del Juez podrá interponerse recurso de revocación y de apelación y nulidad en subsidio salvo que se tratara de providencias simples o de la sanción de apercibimiento, caso en que procederá sólo el de revocatoria. Los plazos para interponer los recursos serán de quince (15) y cinco (5) días, respectivamente. Las apelaciones respecto de sanciones disciplinarias, serán concedidas con efecto suspensivo, y de las suspensiones preventivas y otras medidas precautorias con efecto devolutivo.

Capítulo IV

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 59 - Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa.
- 3) Suspensión.
- 4) Destitución.

Su aplicación

Art. 60 - Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

- a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación, respondiendo por la misma la fianza otorgada por el Escribano;
- b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el Escribano no podrá actuar en su profesión.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

e) La destitución del cargo, importará la vacancia del registro, procediéndose al secuestro de los protocolos si se tratara de un Escribano titular y la cancelación de la matrícula.

Notificación y publicación

Art. 61 - Decretada la medida disciplinaria, será notificada, pero no podrá publicarse, mientras no quede firme. La medida aplicada será comunicada al Colegio de Escribanos para su toma de razón en el legajo personal del Escribano y a las reparticiones públicas vinculadas con el quehacer notarial.

Art. 62 - Si las sanciones consistieran en multas y suspensiones, se publicarán en el Boletín del Colegio. En caso de destitución, se darán a conocer además por el Boletín Oficial.

Prescripción

Art. 63 - Las acciones para aplicar sanciones disciplinarias a los notarios prescriben a los diez (10) años de cometida la falta, si se tratara de la destitución, a los cinco (5) años en los demás casos.

TÍTULO IV: DOCUMENTOS NOTARIALES

Capítulo I

PROTOCOLO

Art. 64 - El protocolo es la colección ordenada de todas las escrituras matrices autorizadas durante el año, con la documentación anexa a las mismas y con sujeción estricta a las disposiciones del Código Civil y de la presente Ley. Los protocolos comprenderán las escrituras matrices de cada año, contando desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre inclusive.

Su división

Art. 65 - A opción del Escribano, el protocolo podrá dividirse en dos secciones, las cuales se individualizarán con las letras A y B. En la sección A del protocolo se extenderán todos los actos y contratos que no sean los que taxativamente se enumeran seguidamente para la sección B. En la sección B se pasarán únicamente: Actas, poderes que resulten a vender bienes que no sean inmuebles o de administración y disposición, protestos, venias y demás autorizaciones. El Escribano que desee acogerse a esta opción deberá comunicarlo al Colegio de Escribanos y al Superior Tribunal de Justicia.

Cuadernos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 66 - El Escribano formará cuadernos mediante la agrupación de diez (10) sellos del valor que determina la ley respectiva. cuya numeración fiscal impresa deberá ser correlativa de menor a mayor. Dichos cuadernos deberán ser numerados a su vez en letras y guarismos poniéndoles la numeración correlativa que corresponda como parte integrante del protocolo del año respectivo.

Art. 67 - Los cuadernos del protocolo serán sellados y rubricados por el Colegio de Escribanos, quien llevará un cuaderno de rúbricas a tal efecto, en el que se anotarán cronológicamente las rúbricas que se efectúen, dejando constancias del nombre y apellido del Escribano, número de su Registro, número de cuadernos y numeración de los sellos que los componen.

Apertura y cierre del protocolo

Art. 68 - El protocolo de cada año será iniciado con una constancia puesta en el primer sello del primer cuaderno, que exprese el número del registro y el año del protocolo y se cerrará a continuación de la última escritura del año, en una nota suscripta por el Escribano que se halle a cargo del Registro.

Capítulo II

ESCRITURAS PUBLICAS

Requisitos

Art. 69 - Antes de finalizar el año siguiente deberá ser encuadernado el protocolo del año anterior. Esa encuadernación se hará en tomo que no exceda de quince (15) centímetros de espesor. En el dorso de cada volumen se pondrá la siguiente inscripción: Protocolo del año ... Sección ... Registro N° ... Folios ... Localidad ... y nombre del titular y adscripto.

Conservación

Art. 70 - El primer tomo llevará un índice por orden alfabético de las escrituras autorizadas en el año, con expresión de apellido y nombre de los otorgantes, objeto del acto, fecha y folio de la escritura.

Art. 71 - El Escribano retendrá en su poder los protocolos de los últimos cinco (5) años cumplidos, debiendo entregar el que corresponda al año a archivarse, antes del primero de abril de cada año al Archivo del Poder Judicial. En el supuesto de optarse por la doble sección, es obligación del Escribano, la entrega de la sección A únicamente.

Art. 72 - Los Escribanos de Registros son responsables de la integridad y conservación de los protocolos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 73 - El protocolo no podrá extraerse de la oficina sino por causa de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

fuerza mayor o por los motivos y en los casos que dispongan las leyes. El cuaderno corriente podrá ser sacado por el Escribano de su oficina, fuera de las horas hábiles de su servicio público. En las horas hábiles sólo podrán ser extraídos cuando así lo exija la naturaleza del acto o por circunstancias especiales.

Exhibición

Art. 74 - La exhibición del protocolo procederá cuando medie orden del Juez competente o a requerimiento de quien tenga interés legítimo con relación a determinados documentos. Se hallan investidos de tal derecho los otorgantes o sus representantes o sucesores universales y singulares. En los actos de última voluntad y en los de reconocimientos de filiación, mientras vivan otorgantes, únicamente ellos.

Art. 75 - La exhibición del protocolo no es extensible a aquellos documentos que por su naturaleza fueren considerados secretos por el responsable de su guarda, salvo que se actuare en representación de los otorgantes o de sus sucesores universales facultados especialmente a tal fin. En su caso podrá recurrirse ante el Juez notarial.

Art. 76 - En todos los casos, el escribano adoptará las providencias que estime pertinentes para que la exhibición no contraríe sus deberes fundamentales o las garantías de los interesados.

Art. 77 - Las escrituras públicas se extenderán con sujeción a las disposiciones del Código Civil, otras leyes y sus reglamentaciones y las del presente capítulo. Sólo pueden ser asentadas en los cuadernos habilitados de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo precedente.

Art. 78 - Cada escritura matriz se iniciará con un membrete en el que se expresará el objeto del acto o contrato y el apellido y nombre de las partes.

Art. 79 - El texto de la escritura comenzará con la constancia del número de orden que le corresponda dentro del Protocolo de cada año escrito en letras. La numeración será correlativa comenzando cada año con el número uno. No podrá emplearse el adverbio "bis" en la numeración de las escrituras, ni ninguna otra forma que implique repetir la numeración debiendo comunicar esa circunstancia al Colegio de Escribanos indicando la escritura anterior y posterior si se hubiere autorizado.

Art. 80 - Además de los requisitos exigidos por el Código Civil la escritura deberá expresar:

- 1) Si los comparecientes son casados o viudos, en qué nupcias y nombre del cónyuge; sin son solteros los datos de familia que los otorgantes quieran consignar;
- 2) Edad, nacionalidad, profesión, cómo acostumbran a firmar, documentos de identidad y domicilio de los otorgantes;
- 3) Si mencionaran medidas, fechas o cantidades de cosas o dinero, deberán serlo en letras y no en guarismo, salvo cuando se transcriban documentos que las consignan en esa forma.

El Escribano no incurrirá en responsabilidades por declaraciones

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

inexactas de los otorgantes, en cumplimiento de los dos primeros incisos.

Art. 81 - Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar, el Escribano hará constar en la escritura la causa del impedimento y el otorgante dejará la impresión digital preferentemente la del pulgar derecho, sin perjuicio de la firma a ruego que establece el Código Civil.

Art. 82 - De los actos jurídicos que se realicen se pondrá nota marginal pertinente en los respectivos títulos: en caso de que los mismos estuvieran depositados en algún establecimiento bancario o de otra naturaleza el Escribano comunicará por nota el acto autorizado. En los escritos referentes a inmuebles se consignarán las circunstancias necesarias para su toma de razón en el Registro de la Propiedad.

Sistemas para su realización

Art. 83, - Las escrituras matrices podrán extenderse por el sistema manuscrito o mecanografiado. Siendo optativo el manuscrito o mecanografiado, podrá usarse indistinta o alternativamente para cada escritura cualquiera de estos sistemas pero en todos los casos deberá terminarse por el mismo procedimiento gráfico de su iniciación.

Art. 84 - Sólo se usará tinta negra para las escrituras matrices sin ingredientes que puedan corroer el papel o atenuar, borrar o hacer desaparecer el escrito.

Art. 85 - El Escribano de Registro que opte por el sistema mecanografiado, deberá denunciar previamente al Colegio de escribanos las marcas y número de las máquinas en uso, adjuntando reproducción completa de todos los signos gráficos de las mismas, como así también poner en conocimiento del Colegio, el retiro por cualquier causa de las mismas o el cambio total o parcial de sus tipos.

Art. 86 - Para el mecanografiado podrá usarse máquina especial para protocolo o uno o más juegos de tipos, esta última, a los efectos del asiento simultáneo de matriz y testimonio a máquina de características similares a las actualmente en uso para la expedición de testimonios, siempre que se ajusten a las exigencias del presente capítulo. Deberá emplearse tinta negra fija, quedando prohibido el uso de la cinta copiativa. Los caracteres mecánicos deberán tener como mínimo dos (2) milímetros de altura, no pudiendo dejarse claros entre una palabra y otra ni mayor espacio que el propio de la máquina.

Formas para su redacción

Art. 87 - Las escrituras públicas deberán redactarse de corrido en un solo cuerpo sin abreviaturas, blancos ni intervalos, en estilo claro y preciso. Los nombres propios de los comparecientes en toda escritura pública deberán ser transcritos, sea que se utilice el sistema manuscrito o mecanografiado, con el tipo común y minúscula y los apellidos con letras totalmente mayúsculas. Cuando se utilice el sistema manuscrito los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

nombres y apellidos de los otorgantes se consignarán en letras tipo imprenta, destacándose el apellido.

Art. 88 - Toda escritura sin excepción deberá iniciarse en la primera línea de la plana o carilla del sello inmediato siguiente al de la escritura anterior, debiendo considerarse plana o carilla aquella en que consta el número de sello, rúbrica o foliatura respectiva. La parte libre del sello que queda entre el final de una escritura y el comienzo de otra puede ser utilizada por los escribanos para las notas de expedición de copias, constancias de oficios judiciales y demás anotación que se refieran a esa escritura.

Conclusión

Art. 89 - Cuando la escritura no se incluya por error u otras causas, el Escribano pondrá nota de erróse, suscribiéndola con su firma y sello. Cuando concluida la escritura no se firmase o firmada por una de las partes no lo fuese por las demás, el Escribano pondrá nota al pie bajo su firma y sello, expresando la causa, en ambos casos la numeración continuará sin repetirse.

Art. 90 - Conforme lo dispone el Código Civil cuando en el cuerpo de la escritura haya enmiendas, soberraspados, interlineados, entre paréntesis o testado, en matriz y testimonio, deberá ser realizado con la misma máquina con que se confeccionó la escritura y salvado por entero las palabras que se hayan producido las mismas por el Escribano de su puño y letra en el mismo acto y antes de las firmas de las partes.

Art. 91 - Los agregados que las partes quisieran hacer al contenido de una escritura, sólo podrán consignarse antes de ser firmadas a continuación del texto. En caso contrario, el agregado será sin ningún valor, sin perjuicio de la responsabilidad profesional del escribano autorizante.

Art. 92 - Las escrituras hechas con todas las condiciones y requisitos establecidos por la presente ley, deben ser firmadas por todos los interesados, cuyos nombres constarán al terminar el acto y autorizadas al final por el Escribano con su firma y sello.

Capítulo III

DE LAS ACTAS

Art. 93 - Las actas estarán sujetas a los requisitos de las escrituras públicas con las siguientes modalidades:

- 1) Se hará constar el requerimiento que motiva la intervención del Escribano;
- 2) Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el autorizante y en su caso, del derecho a contestar;
- 3) Podrán autorizarse aunque alguno de los requeridos rehuse a firmar

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de lo que se dejará constancia.

De la comprobación de hechos

Art. 94 - Podrá ser requerido, para comprobar hechos y cosas que presencia, verificar su estado, su existencia y la de personas. En el acta respectiva dejará constancia de las declaraciones y juicio que emitan peritos profesionales u otros concurrentes sobre la naturaleza, características y consecuencias de los hechos comprobados.

Art. 95 - Podrá ser también asentado en acta de verificación del envío de cartas y documentos por correo.

De las protocolizaciones

Art. 96 - La protocolización de documentos públicos o privados, dispuesta judicialmente o requerida por los particulares a los fines señalados en las leyes, para darles fecha cierta o con otros motivos, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

1) Se extenderá acta con la relación del mandato judicial que la ordena o del requerimiento y de los actos que identifiquen el documento. Será obligatoria su transcripción cuando se trate de testamento ológrafo.

2) Se agregarán al protocolo el documento y en su caso, las actuaciones que correspondan.

3) No será necesaria la presencia y firma del Juez que la dispuso.

4) Al expedir copia, si el documento protocolizado no hubiere sido transcripto, se reproducirá el texto del acta en primer término y a continuación, el correspondiente al documento protocolizado.

Art. 97 - La protocolización de actuaciones judiciales o administrativas se cumplirá relacionando las partes del expediente y transcribiendo las piezas que corresponda según la naturaleza de las actuaciones y la finalidad perseguida por el requirente.

Si las actuaciones se refieren a negocios inmobiliarios el acta contendrá asimismo la referencia a la titularidad y las especificaciones relativas a esta clase de bienes que exijan las leyes y reglamentaciones respectivas.

De los depósitos

Art. 98 - En los casos y en la forma que dispongan las leyes, los Escribanos, recibirán en depósito o consignación, cosas, documentos, valores y cantidades. Su admisión es voluntaria y sujeta a las condiciones que se determinen cuando no exista obligación legal. Las circunstancias relativas a los intervinientes, objetos, fines y estipulaciones constarán en acta, excepto cuando puedan documentarse mediante certificación o simple recibo.

De los protestos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 99 - Las disposiciones de esta ley serán aplicadas a los protestos en cuanto no se opongan a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.

Capítulo IV

REGISTRO DE LOS TESTAMENTOS

Art. 100 - El Colegio llevará el Registro de Testamentos en el que tomará razón de la existencia de los documentos respectivos de manifestaciones de última voluntad con prescindencia absoluta de su contenido, a saber:

- 1) Testamento por acto público.
- 2) Testamentos cerrados y ológrafos.
- 3) Protocolización de testamentos, sea cual fuere su carácter.
- 4) Revocaciones de testamentos cualquiera sea su forma.
- 5) Las escrituras públicas por las que se nombre tutor, con efecto para después del fallecimiento del otorgante.
- 6) Los demás documentos que determine el Consejo Directivo.

Art. 101 - La inscripción que se practique se limitará hacer constar:

- 1) El nombre y apellido del otorgante y los demás datos personales que tiendan a su mejor individualización.
- 2) En su caso el lugar y fecha del otorgamiento, número de folio de la escritura, el Registro Notarial, nombre del autorizante o depositario y lugar en donde se encuentra el documento.

Comunicación

Art. 102 - Es obligación de los Escribanos de la Provincia, comunicar al Registro de Testamentos con su firma y sello y con los datos determinados precedentemente el otorgamiento de todo testamento por acto público, los nombramientos de tutor, las protocolizaciones de testamentos, la recepción de testamentos ológrafos o cerrados para su guarda y la cesación de éstos y revocaciones testamentarias, dentro de los treinta días del hecho respectivo. Los Escribanos de otras circunscripciones, miembros del Cuerpo Diplomático y Consular que en el ejercicio de sus funciones autoricen actos de última voluntad o se hagan depositarios de ellos, Jueces de Paz o miembros de las municipalidades o en los casos de testamentos especiales previstos por el Código Civil y para los propios testadores, podrán hacer también esta comunicación.

Certificaciones

Art. 103 - El Registro, tendrá carácter reservado y solo podrán expedirse certificaciones sobre las circunstancias determinadas en el artículo 101 en los siguientes casos:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- 1) Cuando lo requiera el otorgante, por sí o por medio de mandatario con facultades expresas conferidas en escritura pública.
- 2) A requerimiento judicial.
- 3) Libremente sobre la existencia de actos registrados, cuando se acreditare el fallecimiento del otorgante mediante la exhibición de la partida de defunción o del testimonio de la sentencia declaratoria de presunción del fallecimiento.

Obligación del Escribano

Art. 104 - Los Escribanos de la Provincia agregarán al protocolo, la constancia expedida por el Registro de haberse recibido la comunicación del artículo 102 toda vez que se trate del otorgamiento o revocación de testamento por acto público o de nombramiento de tutor. Pondrán además nota marginal en la matriz.

Capítulo V

LIBRO DE CERTIFICACIONES DE FIRMAS

Art. 106 - Obligatoriamente los Escribanos deberán llevar un Libro de Certificaciones en el cual sentarán las solicitudes de certificaciones de firmas e impresiones digitales.

Art. 107 - El Libro de Certificaciones de Firmas será provisto por el Colegio de Escribanos a cada uno de los Registros de Escrituras Públicas a los Escribanos matriculados que lo soliciten. Estará constituido por doscientos cincuenta (250) folios movibles, el cual a su terminación será encuadernado por el Escribano o bien antes si dispusiera su utilización exclusivamente en forma manuscrita. En el primer folio se consignará por el Colegio la apertura del libro, con todos los datos que la Institución considere oportuno consignar y en el último folio, el Escribano cerrará el Libro en igual forma que los protocolos. En los folios sucesivos, se extenderán seguidamente, una a continuación de la otra. Las actas de requerimientos las cuales podrán asentarse en forma manuscrita o mecanografiada, observándose lo establecido para las escrituras públicas. Los Libros se enumeran cada doscientos cincuenta (250) folios, quedando bajo la custodia del Escribano, una vez cerrado.

De las actas

Art. 107 - Las actas se extenderán una a continuación de la otra, por orden cronológico y serán numeradas correlativamente, dentro de cada libro.

Art. 108 - Las actas deberán contener:

- 1) Número de orden, lugar y fecha.
- 2) Nombre y apellido del requirente o requirentes.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- 3) Opcionalmente referencias a documentos de identidad.
- 4) Fe de conocimiento.
- 5) Formulación del requerimiento e individualización sucinta del documento o documentos en que se estampan las firmas o impresiones digitales a autenticar.
- 6) Firma o impresión digital del requirente o requirentes y firma y sello del Escribano.

Art. 109 - En los casos de pluralidad de los requirentes, respecto de uno o varios instrumentos o de pluralidad de documentos, respecto de uno o varios requirentes, las formulaciones respectivas podrán constar en una misma acta.

Art. 110 - En el texto de la certificación notarial, se hará constar que la firma o impresión dactilar ha sido puesta en presencia del Escribano, coetáneamente a la autenticación y por persona de su conocimiento. Si la persona no fuere de su conocimiento, aceptará bajo su responsabilidad el documento que exhiba para probar su identidad y dejará constancia precisa del mismo en la certificación.

Constancia en el documento

Art. 111 - La certificación deberá hacerse o comenzarse en el documento donde se halle la firma o impresión digital, al pie de la misma, indicándose el folio, número y libro que corresponda al acta de requerimiento.

Art. 112 - Las autenticaciones de firmas e impresiones digitales que menciona el inciso 1º del artículo 20 tienen por objeto asegurar la legitimidad de la firma o impresión digital y sus efectos no se extienden a la autenticación del contenido del documento, ni hacen perder a ésta su carácter de privado.

Art. 113 - En ningún caso se certificarán firmas o impresiones digitales puestas en documentos con espacios en blanco. El Escribano podrá denegar la prestación de funciones si el documento contuviera cláusulas contrarias a las leyes, a la moral o las buenas costumbres o si versaren sobre actos o negocios jurídicos que requieran para su validez documentos notariales u otra clase de instrumentos públicos y estuviere redactado atribuyéndose los mismos efectos y eficacia. En el supuesto de hallarse redactado en lengua extranjera, el Escribano podrá exigir su previa traducción, de lo que dejará constancia en la certificación.

Art. 114 - Los inspectores notariales verificarán si se lleva el Libro de Certificaciones a que se refieren los artículos anteriores y en caso negativo o de que no se lleven en debida forma, pondrá el hecho en conocimiento del Colegio de Escribanos para que éste adopte las medidas que considere conveniente.

Capítulo VI

DE LAS COPIAS

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 115 - El Escribano Titular de Registro, su adscripto o su reemplazante legal, deberá expedir a las partes que lo pidieran, las copias que le fueran requeridas de las escrituras otorgadas en su protocolo. Exceptúanse de esta disposición las segundas copias que para su expedición requieren autorización judicial.

Art. 116 - Las copias de escrituras públicas sólo podrán ser expedidas por los nombrados en el artículo anterior, mientras los protocolos se hallen en su poder, y por el Director del Archivo de los Tribunales mediante orden judicial, cuando se hallaren depositados en él.

Forma de extenderse

Art. 117 - La copia de una escritura deberá ser copia fiel de la escritura matriz y su firma en el que se dejará constancia al principio si es el primero, segundo o sucesivos expedidos y al final, después de la transcripción de la escritura el folio y año del protocolo en que se hallare extendida, numeración de los sellos en que se expide las copias, partes para quien se expide y fecha de expedición, poniendo al final el Escribano su firma y sello. Cuando se trata de actos sujetos a inscripción el Escribano consignará también los datos de la misma. Si se expidiere copia por orden judicial se hará constar la autoridad que lo ordenó.

Art. 118 - Las copias pueden ser hechas a máquina o manuscritos, fotocopiados o copia carbónica por fijación hidrostática. Todas las hojas constituidas serán selladas y rubricadas por el Escribano. Los que se expidieran a máquina observarán los mismos requisitos y condiciones establecidos para las escrituras matrices expedidas por el sistema mecanografiado. Si se expidiera el testimonio por copia carbónica por fijación hidrostática la copia deberá ser obtenida directamente en papel notarial habilitado.

Art. 119 - Todas las correcciones, interlineamientos y enmendaduras existentes en el texto de un testimonio deberán ser salvadas al final por el Escribano de su puño y letra.

Copia simple

Art. 120 - Podrán los Escribanos a pedido de parte interesada otorgar certificados y extractos de las escrituras y a pedido de parte, expedir copia simple de las escrituras que autoricen en papel común y cumpliendo los requisitos exigidos para los testimonios.

Art. 121 - Los Escribanos podrán certificar la autenticidad de la fotocopia o fotografía de otros documentos sin que ello implique darle carácter de testimonio.

TÍTULO V: COLEGIO DE ESCRIBANOS

Capítulo Único

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

PERSONERÍA

Art. 122 - El Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco, fundado el 20/12/1954 con sede en la capital de la Provincia, tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público y como Colegio Notarial, la dirección y representación exclusiva del notariado de la Provincia.

Composición y organización

Art. 123 - El Colegio se compone de todos los Escribanos de la Provincia. La organización, estructura y funcionamiento del Colegio se regirán por las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y por sus propios estatutos.

Órganos

Art. 124 - Son órganos del Colegio, la Asamblea y el Consejo Directivo. Podrán a su vez constituirse delegaciones locales y designarse comisiones auxiliares del Consejo Directivo o de la delegación.

Asambleas

Art. 125 - La Asamblea se compone de todos los Escribanos matriculados.

Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias. Sus convocatorias, atribuciones, quórum, funcionamiento y resoluciones, se regirán por las disposiciones contenidas en el Reglamento de esta Ley y en los Estatutos del Colegio.

Art. 126 - El Colegio de Escribanos estará representado por su Consejo Directivo, que funcionará en la forma y condiciones que determine esta ley, el Reglamento Notarial y sus propios Estatutos.

Consejo Directivo

Art. 127 - El Colegio de Escribanos será dirigido por un Consejo Directivo constituido de acuerdo a las siguientes bases:

a) Por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y seis vocales titulares y cuatro suplentes, que reemplazarán a los titulares, en caso de impedimento y en el orden en que fueran elegidos según el número de votos.

b) Para ser electo presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, se requerirá una actividad profesional como regente o adscripto no menor de cinco años y de tres años en la matrícula para los demás cargos del Consejo Directivo. Dos vocales podrán ser Escribanos sin registro.

c) Votación directa, secreta y obligatoria de todos los escribanos matriculados salvo impedimento justificado, elección a simple pluralidad

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de votos, eligiéndose las autoridades por dos (2) años y renovándose el consejo directivo por mitades cada año, pudiendo sus miembros ser reelectos por un solo período consecutivo.

d) Los cargos del Consejo Directivo son gratuitos y obligatorios para todos los escribanos, salvo impedimento debidamente justificado.

Delegaciones y comisiones auxiliares

Art. 128 - Para ser miembro de dichas delegaciones y comisiones auxiliares se requiere estar domiciliado en la localidad donde las mismas tengan su asiento. Las delegaciones y comisiones auxiliares, funcionarán en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento.

Recursos

Art. 129 - Los recursos del Colegio de Escribanos estarán constituidos por:

- 1) La cuota mensual que abonará cada Escribano colegiado y la cuota mensual adicional que abonará cada Escribano titular o adscripto al registro.
- 2) El importe que abonarán los Escribanos de registro por cada escritura que autoricen.
- 3) Los fondos provenientes de los servicios específicos que prestare a sus asociados.
- 4) Las donaciones y legados que recibiere.
- 5) Las multas que se determinen de acuerdo a la presente ley.

El monto de las cuotas y aportes que establece el presente artículo serán fijados anualmente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio de Escribanos.

Deberes y atribuciones

Art. 130 - Son deberes y atribuciones del Colegio de Escribanos:

- 1) Mantener los principios en que se sustenta la institución del notariado con la finalidad de afianzar en el ámbito que le es propio, los valores jurídicos de seguridad y certeza, que para su pacífica convivencia requiere la comunidad.
- 2) Vigilar el cumplimiento por parte de los escribanos de la presente ley, así como toda disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones del Colegio mismo que tengan atinencia con el notariado.
- 3) Asegurar el respeto de la investidura de los Escribanos y el ejercicio regular de su ministerio, velando por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de la ética profesional.
- 4) Atender a la defensa de los derechos de los Escribanos y a su

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

bienestar moral y material.

5) Llevar la matrícula profesional, rubricar y sellar los cuadernos de protocolos y Libros de Certificaciones de firmas; llevar el registro de rúbricas, legalizar los documentos notariales y organizar y mantener al día las estadísticas de los actos notariales.

6) Tomar conocimiento de todo juicio o sumario promovido contra un Escribano a efectos de aportar los elementos que estimare pertinentes.

7) Ejercer en forma exclusiva la representación profesional de los Escribanos de la Provincia.

Art. 131 - El Colegio de Escribanos colaborará con las autoridades cuando fuera requerido para ello en el estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones, ordenanzas, etc. Podrá presentarse en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el notariado o los Escribanos en general y evacuar las consultas de estas mismas autoridades, de los Escribanos individualmente o de las instituciones análogas que creyeran oportuno formularlas sobre asuntos notariales.

TÍTULO VI: DE LA RETRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS NOTARIALES

Capítulo Único

BASES

Art. 132 - Los Escribanos que actúen en jurisdicción de la Provincia del Chaco, percibirán sus honorarios profesiones en base y en las condiciones establecidas por la presente ley y por los Decretos que la reglamenten. Fíjense dos tipos de aranceles: los fijos para actos sin valor determinable y los porcentuales, para aquellos cuyo monto o valuación fuere determinado o determinable.

Los montos para los honorarios fijos y mínimos, serán reajustados semestralmente en base a informe que al efecto produzca la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia.

Art. 133 - La fijación del monto de cada escritura en caso de aranceles porcentuales, se hará con sujeción a las siguientes bases:

- 1) Sobre el precio de las cosas o bienes;
- 2) Sobre el valor adjudicado a las cosas o bienes por las partes o el establecido para el pago de los impuestos fiscales;
- 3) Sobre el importe del préstamo o valor de la obligación;
- 4) Sobre la valuación fiscal;
- 5) Sobre el valor o importe total del contrato, teniendo en cuenta, cuando lo hubiere, el plazo y sus prórrogas. De no existir plazo se tomará como base el que establezca la ley impositiva aplicable al acto o contrato;
- 6) Sobre el capital autorizado; aportado, aumentado, reducido, retirado o liquidado;
- 7) Si no fuere posible fijar valor al contrato, se tomará el que las partes declarasen bajo manifestación jurada. En todos los casos precedentemente enunciados se tomará el importe o resultado que fuere

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

mayor.

Escrituras anuladas

Art. 134 - Si fuere necesario anular una escritura por causas atribuidas a los otorgantes, se percibirá el 40% del honorario que hubiere correspondido al acto, si el Escribano hubiere iniciado los trámites pertinentes y el 60% si la anulación se operase en el momento en que debía autorizarse la escritura.

Escrituras de otras jurisdicciones

Art. 135 - Las operaciones notariales realizadas en otras jurisdicciones sobre inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia deberán ser ratificados ante un Escribano de esta Jurisdicción titular o adscripto.

Forma de pago

Art. 136 - Los honorarios deberán ser abonados por las partes, en la proporción que éstas previamente convinieren, en el momento de la firma del acto. En caso de no satisfacerse el pago íntegro, el Escribano podrá convenir a su satisfacción el plazo y condiciones en que se efectuará, pero será responsable del respectivo depósito y/o acreditación de los mismos en el plazo y condiciones que establezca la Caja Notarial del Chaco.

Cobro judicial

Art. 137 - El pago de los honorarios y/o gastos de una escritura no abonadas por las partes se tramitará por vía judicial, sirviendo de suficiente título ejecutivo, la copia de dicha escritura, los certificados tramitados y las facturas conformadas por el Colegio de Escribanos y cualquier otro elemento que tuviere relación con el acto cuyo cobro se reclama. El Escribano podrá accionar contra una o ambas partes, ya que se considerará solidaria y mancomunadamente responsables a ambas, aunque previamente hubieran convenido otra cosa. Las deudas resultantes serán indexadas.

Obligatoriedad del arancel

Art. 138 - Las disposiciones del arancel son obligatorias tanto para los Escribanos como para las personas que requieran sus servicios. Toda infracción por parte de los Escribanos dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias que establece la presente ley. No obstante lo dispuesto precedentemente el Escribano podrá percibir un honorario superior al fijado en este arancel cuando las características o circunstancias del acto lo justifiquen y previa conformidad de las partes.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Retención de testimonios y documentos

Art. 139 - Cuando mediare reclamación y el cliente deudor no afianzare satisfactoriamente el importe reclamado por el Escribano, éste podrá retener los testimonios y documentos hasta hallarse pago su crédito.

Intervención Colegio de Escribanos

Art. 140 - En toda cuestión judicial relativa al pago de honorarios a Escribanos, deberá darse intervención al Colegio de Escribanos, en la forma que determinará el reglamento notarial.

Art. 141 - Cuando las partes no aceptaren abonar el honorario fijado por el Escribano, así como toda otra cuestión que se suscitare entre un Escribano y sus clientes por la aplicación del arancel notarial, se resolverá en primer lugar por ante el Colegio de Escribanos, quien informará, a pedido de cualesquiera de las partes si los rubros y montos consignados se ajustan al arancel notarial, si las partes no aceptaren dicho informe, se resolverá por ante el Juez Notarial.

Exhibición de los aranceles

Art. 142 - El arancel notarial vigente, debidamente sellado por el Colegio de Escribanos deberá estar a la vista en toda oficina notarial y a disposición del público.

Sociedad de escribanos

Art. 143 - La Sociedad permanente o accidental de dos o más Escribanos para distribuirse honorarios es lícita, pero el Escribano actuante será personal y directamente responsable de la estricta aplicación del arancel y del carácter de Escribano atribuido a la persona con quien participe del honorario percibido.

Prohibición

Art. 144 - Los Escribanos Públicos, ya sean titulares, adscriptos o matriculados no podrán realizar con sus clientes, ni con organismos oficiales o privados convenios de los cuales resulten estar a sueldo o a retribución fija por su actuación, como tales.

TÍTULO VII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 145 - El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, adoptará de inmediato todas las medidas conducentes para asumir las funciones que se le confiere por esta ley.

Art. 146 - Por esta única vez los adscriptos de Registros que a la fecha

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de sanción de la presente, tengan en la función cuatro (4) o más años y que reúnan las condiciones exigidas en esta ley para ello, podrán ser designados titular del Registro en que actúan en caso de muerte, renuncia o incapacidad del titular.

La causal de renuncia o incapacidad del titular del Registro deberá ser debidamente justificada ante el Superior Tribunal de Justicia. Deberá además ser favorable al aspirante los informes relativos a sus antecedentes, y los surgidos de las inspecciones llevadas a cabo al Registro.

Si un Escribano adscripto que reúna estas condiciones se presentara a concurso para optar por un Registro, perderá el beneficio otorgado por el presente artículo.

Art. 147 - Derógase la Ley N° 97, y sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 148 - Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Antonio F, Serrano
General de Brigada (RE)
Gobernador

Oscar José Zucconi
Coronel Ministro de Gobierno, Justicia y Educación